



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4431/2025/2/CA1

Paraná, 04 de julio de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DE BRIZUELA, EMELY AGUSTINA (D) EN AUTOS BRIZUELA, EMELY AGUSTINA (D) POR INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 INC. C)"** Expte. N° FPA 4431/2025/2/CA1, proveniente del Juzgado Federal N° 1 de Concepción del Uruguay; y,

CONSIDERANDO:

I- Que, llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud de la resolución del Juzgado Federal N° 1 de Concepción del Uruguay de fecha 23/06/2025, en cuanto dispuso declarar trabada la cuestión de competencia negativa entre dicho Juzgado y el Juzgado Federal de Quilmes.

En esta instancia, en fecha 01/07/2025, se corrió vista al Sr. Fiscal General, la que fue contestada el 04/07/2025 -cfr. SGJ Lex100-; quedando las presentes en estado de resolver ese mismo día.

II- Que, corresponde decidir a esta Alzada el conflicto negativo de competencia suscitado entre





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4431/2025/2/CA1

el Juzgado Federal N° 1 de Concepción del Uruguay y el Juzgado Federal de Quilmes (Bs. As.), en atención a ser esta la Cámara de Apelaciones superior del juez que previno (art. 44 del CPPN).

III- a) Que, las presentes actuaciones tienen inicio en fecha 20/05/2025, con el operativo realizado por el Escuadrón 6 "Concepción del Uruguay" de la GNA, en la RN N° 14 a la altura del km. 164,5 (San José, Dpto. Colón), momento en que se procedió a la detención y control de un vehículo de transporte de cargas de la empresa "Vía Cargo", tipo tractor Marca IVECO, dominio AG912XV y Semirremolque marca Bonano, que provenía de la ciudad de Posadas -Misiones- con destino a la localidad de Pablo Nogués -Buenos Aires-.

Seguidamente, al realizarse la inspección del remolque de carga y los envíos que transportaba, se detectó una encomienda (**identificada con la guía N° ...**), que podía contener sustancias en infracción





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4431/2025/2/CA1

a la Ley 23.737, en virtud de que al realizar una pasada con el escáner se pudo advertir cromatografía coincidente con la presencia de material orgánico, con segmentación de cuerpos geométricos.

La misma figuraba procedente de Posadas, Misiones e indicaba como remitente a "...", domiciliado en la ciudad nombrada; y como destinataria a "Emely Agustina Brizuela", con domicilio en Avellaneda, Buenos Aires.

Aperturada dicha encomienda, con la presencia de los testigos hábiles, se constató cocaína con un peso total de **2.053,9 gramos**.

Así, luego de haber tomado comunicación con el Juzgado interviniente, se dispuso la continuidad de la encomienda hacia su destino y que se efectúe la entrega vigilada, por lo que se implementaron los operativos de seguridad en el local de la empresa de encomienda.

Fecha de firma: 04/07/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#40187866#462792891#20250704123937092



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4431/2025/2/CA1

Que, en fecha 21/05/2025, Emily Agustina Brizuela se hizo presente en el local "Vía Cargo" de la localidad de Avellaneda -Buenos Aires- para su retiro, procediéndose a su detención por parte de la fuerza federal.

Como consecuencia de ello, la Magistrada el 22/05/2025 le recibió declaración indagatoria; y el 02/06/2025 dictó su procesamiento con prisión preventiva por el delito de transporte de estupefacientes -art. 5 inc. c) de la ley 23.737-. Asimismo, decretó su incompetencia territorial en favor del Juzgado Federal de Quilmes (Buenos Aires), conforme los arts. 37 y 39 del CPPN; resolución que se encuentra firme en virtud de no haber sido apelada por las partes.

b) Que, para decretar su incompetencia la Sra. Jueza de Concepción del Uruguay consideró que la conducta constituyó un transporte de estupefacientes, que es un delito permanente que se prolonga durante





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4431/2025/2/CA1

todo el tiempo en que dura el traslado de la sustancia, y que la competencia corresponde al Juzgado con asiento en el lugar de destino final del tóxico, toda vez que allí se produjo la detención de Brizuela; citó el art. 37 del CPPN; aludió a la cercanía con la producción de la prueba, lo que garantizaría una mejor administración de justicia, y una tutela judicial efectiva a través del eficaz ejercicio del derecho de defensa de la nombrada. Citó jurisprudencia.

Por su parte, el Sr. Magistrado a cargo del Juzgado Federal de Quilmes, en fecha 18/06/2025, decidió rechazar la competencia atribuida, entendiendo que la declinación de competencia por parte del Juzgado Federal N° 1 de Concepción del Uruguay no se halla precedida de una investigación suficiente ni se han siquiera realizado las diligencias mínimas necesarias para determinar sobre el origen de la sustancia prohibida secuestrada;

Fecha de firma: 04/07/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#40187866#462792891#20250704123937092



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4431/2025/2/CA1

siendo ello necesario en orden a esclarecer la posible existencia de una organización criminal dedicada a la producción, fabricación, extracción, distribución y comercialización de estupefacientes (art. 5 de la ley 23.737); así como una eventual vinculación con la agravante del art 11 inc. c) en torno a los hechos hasta el momento revelados en el sumario.

Asimismo, expresó que: *"...entiendo que el foco de la investigación en los presentes actuados debe ponerse, no solo en el destinatario de la encomienda (sea el consumidor final o un intermediario en la cadena de tráfico ilegal de estupefacientes), sino que corresponde enfocar la pesquisa en el origen de la misma, ello a fin de desbaratar las organizaciones criminales desde su génesis, ya que sin estos, los sucesivos actos de almacenamiento, transporte y comercialización se*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4431/2025/2/CA1

verían frustrados.”. Por ello, en virtud de lo expuesto y sin más trámite, devolvió las actuaciones.

Finalmente, la Sra. Juez a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Concepción del Uruguay, en fecha 23/06/2025, atento a no compartir el argumento utilizado por su par de la localidad de Quilmes, dispuso declarar trabada la cuestión de competencia negativa.

c) En esta instancia, al evacuar la vista el Señor Fiscal General, estimó que debe seguir interviniendo el Sr. Juez Federal con asiento en la localidad de Quilmes.

Citó los arts. 37 y 39 del CPPN y realizó un breve resumen de lo que se tiene por constatado de la presente causa.

Refirió al criterio según el cual las cuestiones de competencia reclaman cierto progreso reconstructivo de un modo que se eviten decisiones prematuras; y a aquel que impone la radicación de un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4431/2025/2/CA1

caso ante la jurisdicción correspondiente cuando el sustrato muestra claridad material y locativa como para así admitirlo.

Entendió que, *"de cuanto se trata, es de señalar la judicatura territorialmente competente para investigar un hecho y no al revés: proseguir una investigación para luego asignarla. Claro que dicho tópico dependerá de cada situación concreta"*.

Esbozó consideraciones respecto del tránsito de la mercadería, y analizó que en numerosísimas causas originadas a partir de procedimientos en la RN N° 14 de esta provincia, la competencia se ha descontado como perteneciente a la Magistrada previniente, es decir el de Concepción del Uruguay, en quien se deposita la legitimidad de la interceptación de la marcha de un rodado y el seguimiento de la carga hacia destino, habitualmente situados fuera de la provincia. Esto ha resultado que el Juzgado dedique buena parte de su agenda a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4431/2025/2/CA1

conducción de investigaciones de quienes no son finalmente imputados domiciliados en Entre Ríos, comprometiendo recursos de la jurisdicción, de un modo que no parece mitigarse en el marco de la experiencia y de la estadística. Concluyó que no se trata de episodios eventuales, pues la metodología que emplean se ha convertido en una de las preferidas.

Refirió al estándar citado por la Sra. Juez de Concepción del Uruguay referido a la mejor administración de justicia. Evocó también el derecho de defensa. Realizó un análisis y fundamentó respecto a esta última cuestión.

Continuó su argumentación en consideración a la naturaleza del hecho presuntamente cometido, su provisoria subsunción, y el tópico legal de los delitos permanentes, y entendió que el transporte de la mercadería ilegal, efectivamente ha cesado en el partido de Quilmes -de modo controlado-. Criticó la

Fecha de firma: 04/07/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#40187866#462792891#20250704123937092



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4431/2025/2/CA1

postura del Juez Federal de Quilmes respecto al supuesto cese en la jurisdicción de Entre Ríos.

Alegó que la intervención de la Magistrada de Concepción del Uruguay preponderantemente tuvo que ver con la contención inicial del accionar policial, tomando los recaudos necesarios para asegurar la prueba y posterior individualización e identificación de los posibles autores, es decir, no se trataba de una investigación que venía desarrollándose con anterioridad.

Refirió a la postura del Magistrado bonaerense respecto a que asignarle la competencia en este estadio del proceso sería prematuro, y aseguró que no es posible coincidir con dicho criterio respecto a que no existen elementos que permitan conectar la maniobra delictiva con el ámbito territorial de la jurisdicción entrerriana, con la salvedad del mero cruce del estupefaciente interceptado.

Fecha de firma: 04/07/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#40187866#462792891#20250704123937092



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4431/2025/2/CA1

Consideró inverosímil la hipótesis de una operación de tráfico organizado, cuyo centro de funcionamiento estaría ubicado en la provincia de Misiones, sino de un transporte de estupefacientes, que se iniciara en dicha provincia y destinado a producir efectos en el partido de Avellaneda, Buenos Aires.

Afirmó que allí se produjo la única detención de la causa, que también coincide con el lugar del «cese» de la permanencia del transporte, y que se muestra como el único punto de conexión posible para determinar la competencia territorial.

Rechazó lo afirmado por el Magistrado de Quilmes respecto a la probable necesidad de producción de prueba mediante la vía del exhorto. Estimó que *"El complicado escenario reconstructivo vaticinado por el juez de Quilmes también afectaría a la magistrada de Concepción del Uruguay, e incluso de manera más intensificada, porque no existen -de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4431/2025/2/CA1

seguir la hipótesis más razonable del caso- extremos fácticos que deban ser corroborados en el ámbito de esta provincia que, en este caso, únicamente ha servido como territorio de tránsito”.

Entendió que la prueba deberá producirse por la vía rogatoria, de lo que se sigue que tal contingencia no representa motivo suficiente para apartarse de la regla dispuesta en el art. 37 del CPPN.

Por último, remarcó el argumento del derecho de defensa respecto a Brizuela, que se encuentra procesada con prisión preventiva.

Concluyó que corresponderá al Sr. Juez Federal de Quilmes intervenir en la instrucción de la presente causa.

IV- Que, este Tribunal ha sostenido -siguiendo inveterada doctrina de Corte-, que deben





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4431/2025/2/CA1

estar al menos mínimamente esclarecidos los aspectos fácticos de la causa, a fin de que no resulte prematuro expedirse sobre la competencia.

En el caso, habré de compartir el criterio sentado por la Sra. Magistrada de esta jurisdicción y sostenido por el Sr. Fiscal General, debiendo remitir las actuaciones para la continuidad de la investigación al Sr. Juez del Juzgado Federal de Quilmes. Ello por cuanto, examinadas las constancias agregadas a la causa, así como las medidas probatorias producidas, en conjunto con la resolución de la situación procesal de la imputada en fecha 02/06/2025, resulta indicativo de cierta madurez reconstructiva.

Así pues, atento al hecho que se investiga y que fuera imputado en autos permite la aplicación al caso de las reglas del art. 37, segundo párrafo, del CPPN, según la cual *"En caso de delito continuado o permanente, lo será el de la circunscripción*

Fecha de firma: 04/07/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#40187866#462792891#20250704123937092



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4431/2025/2/CA1

judicial en que cesó la continuidad o la permanencia"
, lo que sitúa al Juzgado Federal de Quilmes como
territorialmente competente por ser el lugar donde
dicho trance ejecutivo habría concluido; y otras
razones como las apuntadas por la Fiscalía devienen
asimismo atendibles para definir la Magistratura
competente.

En efecto, se ha señalado que el fundamento práctico del aspecto distributivo funcional de la competencia penal radica en *"acercar al juez al hecho delictuoso, al lugar de su comisión donde deben recogerse con mayor facilidad las pruebas de cargo y de descargo, que por lo general se encuentran en el lugar de perpetración del delito"* (Palacio de Caeiro, Silvia B., Competencia Federal Civil-Penal, La Ley, Buenos Aires, 1999, Pág. 347).

Coadyuva a dicha interpretación *"la necesidad de satisfacer las exigencias de economía procesal, celeridad, inmediatez y defensa en juicio*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4431/2025/2/CA1

de los encartados" (C. Fed. San Martín, Sala I, D.J. 1.999-1, pg. 875).

Que, a mayor abundamiento, expresamente cabe destacar la necesaria celeridad procesal requerida para estos procesos, así como el ejercicio eficaz del derecho de defensa, atento el estado de privación de libertad en el que se encuentra la encausada.

En consecuencia, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, el presente conflicto negativo de competencia debe resolverse asignando competencia territorial para entender en la presente causa al Sr. Magistrado Federal de Quilmes, a quien se deberá remitir la causa; poniendo en conocimiento de lo aquí resuelto a la Magistrada Federal del Juzgado N° 1 de Concepción del Uruguay.

Similar criterio he adoptado en los autos caratulados: "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DE VOGLER, LUCAS CARLOS (D); GARCIA, JONATAN EMANUEL (D) EN AUTOS VOGLER, LUCAS CARLOS (D); GARCIA, JONATAN





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4431/2025/2/CA1

EMANUEL (D) POR INFRACCION LEY 23.737 (ART. 5 INC. C)
" Expte. N° FPA 6560/2023/1/CA1, de fecha 18/10/2023;
"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DE BERNAL, MIRNA ESTER
(D); ALGARIN MEDINA, EDELIO (D) EN AUTOS BERNAL,
MIRNA ESTER (D); ALGARIN MEDINA, EDELIO (D) POR
INFRACCIÓN LEY 23.737", Expte. N° FPA
1835/2025/3/CA1, de fecha 06/06/2025; "INCIDENTE DE
INCOMPETENCIA DE ESQUIVEL, YANINA BELEN (D) EN AUTOS
ESQUIVEL, YANINA BELEN (D) POR INFRACCION LEY 23.737"
, Expte. N° FPA 4460/2025/3/CA2, de fecha 03/07/2025,
entre muchos otros.

Que, por ello y oído el Sr. Fiscal General,

SE RESUELVE:

Dirimir el presente conflicto negativo,
declarando la competencia del Juzgado Federal de
Quilmes para entender en las presentes, a quien se
remitirán la totalidad de las actuaciones (art. 37
del CPPN), debiendo comunicarse lo resuelto a la Juez
que previno.

Fecha de firma: 04/07/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#40187866#462792891#20250704123937092



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4431/2025/2/CA1

Regístrese, notifíquese, difúndase a través
de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte
Suprema de Justicia de la Nación, bajen y cúmplase.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

ANTE MI

ANDRÉS PUSKOVIC

OLANO

SECRETARIO DE

CÁMARA

Fecha de firma: 04/07/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#40187866#462792891#20250704123937092